



Recurso nº 335/2014 C.A. Galicia 036/2014

Resolución nº 352/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.S., en nombre de la entidad MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS S.L contra la Resolución número 101/2014 dictada por este Tribunal en el recurso nº 14/2014 por la que se procedió a inadmitir el recurso interpuesto por la recurrente contra los Pliegos de Condiciones Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato para la prestación del servicio de mediación de seguros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, expediente 7/2013, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 5 de febrero de 2014 este Tribunal dictó Resolución número 101/2014 en el recurso nº 14/2014 que había sido interpuesto por la entidad MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS S.L contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas para el contrato de mediación de seguros en la Administración Autónoma de Galicia, resolución mediante la cual se inadmitió el recurso interpuesto por la citada Correduría de Seguros por falta de objeto del mismo al constar en el expediente una certificación del órgano de contratación acreditativa de que *“no existían licitadores que hubieran presentado proposiciones para participar en el procedimiento”*.

Segundo. Contra la citada resolución la misma entidad MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS S.L ha interpuesto mediante escrito presentado ante el Registro de este Tribunal el 23 de abril de 2014 el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** por error de hecho en la redacción del Fundamento Jurídico Sexto de la resolución recurrida al



estimar no ser cierta la falta de presentación de ofertas, aportando para ello documentación acreditativa de esta circunstancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que es competente para la resolución de los recursos que se interpongan en relación con los contratos del sector público en los términos prescritos por los artículos 40.1 y 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), así como en base al Convenio suscrito entre la Administración de Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales.

Segundo. La recurrente ostenta legitimación activa para la interposición de este recurso al haber sido licitadora en el contrato que dio origen al recurso interpuesto y haber sido también parte recurrente e interesada en el recurso 014/2014 cuya resolución por este Tribunal es objeto del presente recurso de revisión.

Tercero. El recurso se interpone en relación con un procedimiento de contratación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo procedente por tanto el recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto, hay que partir de que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 49.1 del TRLCSP, contra las resoluciones dictadas por este Tribunal en los recursos especiales en materia contractual sólo cabe la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo, si bien, en base a determinadas resoluciones de este mismo Tribunal y del Tribunal de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid, se ha podido plantear la posibilidad de interposición del presente recurso extraordinario, siempre que en el mismo concurriera alguno de los supuestos tasados y excepcionales enumerados por el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Quinto. Como hemos indicado, para resolver el problema planteado respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto se debe partir necesariamente de la regulación legal sobre la materia constituida por el artículo 49 del TRLCSP según el cual



*“Contra la resolución dictada en este procedimiento **sólo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo** conforme a lo dispuesto por el art. 10, letras k) y l) de apartado 1 y en el art. 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, añadiendo su párrafo segundo que **“No procederá la revisión de oficio regulada en el art. 34 de esta Ley en el Capítulo 1 del Título VII de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el art. 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito”.***

Sexto. La posibilidad de admisión del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de los Tribunales competentes para la resolución de los recursos en materia contractual se ha venido fundamentado esencialmente, en los contados supuestos en que se ha planteado, en la falta de regulación expresa por la legislación contractual del citado recurso extraordinario de revisión, lo cual impondría supuestamente la aplicación subsidiaria de la legislación administrativa general y, en concreto, de la LRJAP-PAC, la cual en su artículo 118 regula el recurso extraordinario de revisión que puede interponerse contra las resoluciones administrativas firmes siempre que concurra alguno de los supuestos excepcionales enumerados en dicho precepto.

Sin embargo se debe entender que la aplicación supletoria de la LRJAP-PAC en materia de contratos públicos, como la de cualquier otra norma administrativa, civil o del tipo que sea, presupone siempre previamente la existencia de una *“laguna”* legal o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable, situación que no se da en absoluto en el caso analizado dado que el artículo 49.1 del TRLCSP ya citado, bajo la rúbrica de *“Efectos de la resolución”* dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del recurso especial en materia de contratación SÓLO cabe el recurso contencioso administrativo, lo que excluye obviamente la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea y, entre ellos, del extraordinario de revisión que, si bien es cierto que no se regula en la Ley de Contratos, ello se debe precisamente a que se excluye tajantemente su aplicación, no siendo por ello procedente regulación alguna del mismo, criterio que ha sido también asumido por este Tribunal en su resolución número 205 de 2014 dictada el 30 de abril de 2014 en el recurso 13/2014.



Séptimo. Se debe recordar a este respecto que, como dispone el Código Civil en su artículo 3.1 relativo a la interpretación de las normas, *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. Pues bien, entendemos que el sentido propio o literal de la palabra “sólo” es el de exclusividad (*“únicamente, solamente”*, según el DRAE), de tal forma que el empleo por el legislador en el artículo 49 del TRLCSP de un término tan unívoco sólo puede indicar su voluntad de limitar la posibilidad de impugnación de las resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales a la vía contencioso administrativa y excluir cualquier otra posibilidad de recurso, no siendo por ello necesario ni siquiera que se excluyera expresamente el recurso extraordinario de revisión, como se hace en cambio con la revisión de oficio en el apartado segundo del artículo 49.1 porque, a diferencia de esta última, al tratarse de un recurso y no de una revisión de oficio, entra dentro de la exclusión general de todos los recursos, salvo el contencioso administrativo, proclamada por el párrafo primero del citado artículo 49.1, no siendo necesario ni procedente reiterar de nuevo la exclusión del recurso extraordinario.

Esta misma conclusión se deriva también de los antecedentes históricos y legislativos de la norma, ya que el recurso especial en materia de contratación tuvo su origen en la Directiva 66/2007/CEE que impuso la creación de un recurso especial *“rápido y eficaz”*, según su considerando segundo, que resolviera los recursos que pudieran interponerse en materia contractual, lo que no ocurriría desde luego si se admitiera la posibilidad de interposición de otros recursos administrativos y, en especial, del recurso extraordinario de revisión con los plazos previstos para el mismo en la legislación vigente (cuatro años en el caso de error de hecho y tres meses desde la aparición de los documentos o firmeza de la sentencia en los restantes supuestos, art. 118 LRJAP-PAC), que harían imposible la resolución *“rápida y eficaz”* de este recurso especial, única razón de ser del mismo, y crearían además una situación de inseguridad jurídica prolongada en el tiempo incompatible con la necesaria fluidez de la contratación pública, siendo por ello evidente que también el *“espíritu y finalidad”* de la norma abonan la exclusión de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones de este Tribunal.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**.

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. M.A.S. en nombre de la entidad MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS S.L contra la resolución nº101/2014 de este Tribunal dictada en el recurso 014/2014.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición de este recurso a los efectos de lo dispuesto por el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.